



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA-**

➤ SALA CIVIL – FAMILIA -LABORAL◀

Magistrado Ponente: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Radicado: **44874318900120200002101**

Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado el 5 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora **NIDIA VEGA LABRADOR**, mediante apoderado judicial, pretendió que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de **ALLIANZ, POSITIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por:

La suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$900.000.000. 00)**, por concepto de capital, contenido en pólizas.

2. Los intereses legales moratorios hasta que se satisfaga integralmente la obligación.

3. Las agencias y costas procesales.



2.2 Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020, el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de la demandante en los siguientes términos:

1. *ASEGURADORA ALIANZ TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), consistentes en el saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, contenida en la póliza con número de certificado 38789.*
2. *Por los intereses legales y los moratorios del título a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día que le fue calificada la disminución de capacidad física laboral a la demandante.*
3. *COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA POSITIVA, TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS(\$300.000.000), consistentes en el saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, contenida en la póliza con número de certificado 310004050.*
4. *Por los intereses legales y los moratorios del título a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día que le fue calificada la disminución de capacidad física laboral a la demandante.*
5. *SEGUROS DEL ESTADO S.A. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), consistentes en el saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, contenida en la póliza con número de certificado 100000009.*
6. *Por los intereses legales y los moratorios del título a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día que le fue calificada la disminución de capacidad física laboral a la demandante.*

Se ordenó, en dicha providencia, la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2.3 Mediante auto del 16 de julio de 2020 se admitió la reforma de la demanda y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., desde el 17 de julio de 2020.

2.4 Con memorial presentado el 23 de julio de 2020, la apoderada de ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 11 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.5 Por auto del 19 de agosto de 2020 se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de Allianz Seguros S.A., bajo el entendido que dicha entidad no es demandada.



- 2.6 El 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte activa de la lid impetró recurso de reposición contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2020.
- 2.7 El 8 de septiembre de 2020, los apoderados judiciales de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra.
- 2.8 El 17 de noviembre de 2020, solicitó el apoderado de la parte activa de la lid que se emitiera auto que ordena seguir adelante la ejecución, tras considerar que los demandados se encuentran debidamente notificados.
- 2.9 El 9 de noviembre de 2020 se fijaron en lista, los procesos que se encuentran en traslado a las partes.
- 2.10 Por memorial presentado el 15 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte activa presentó lo que denominó como “persistencia a recurso de reposición”
- 2.11 Por auto del 5 de febrero de 2021, procedió el juzgado de primera instancia a desatar los recursos de reposición impetrados por los demandados frente al auto del 11 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

3. LOS RECURSOS FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

La apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A. indicó que la demanda debió ser rechazada, toda vez que el apoderado de la parte activa de la lid no estaba facultado para demandar, o, carecía de poder para demandarle, toda vez que se confirió poder para demandar a Allianz y el mandamiento de pago se dirigió frente a Allianz, persona diferente a la que representa Allianz Seguros de Vida S.A.. Refirió que existe una indebida acumulación de pretensiones y atacó además el título ejecutivo, tras considerar que no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

El apoderado judicial de Seguros de Vida del Estado S.A. alegó i) carencia absoluta de poder para demandar a su poderdante, arguyendo que el poder que obra en el expediente, fue conferido para demandar a Seguros del Estado S.A., persona diferente a la que representa, ii) indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones para cada uno de los demandados son diferentes e iii) inexistencia de título ejecutivo, bajo el entendido que existe objeción frente a la



reclamación, por lo que el documento traído para el cobro no reúne las características de que trata el canon 422 del Libro de los ritos Civiles.

El apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. alegó que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible.

4. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACION

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, el juez promiscuo del circuito de Villanueva-Guajira revocó el mandamiento de pago librado en contra de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por los argumentos que se exponen a continuación:

- ✚ Frente al recurso presentado por Allianz Seguros de Vida S.A. y Seguros de Vida el Estado S.A. señaló que no existe poder para demandar a estas personas jurídicas.
- ✚ Adujo que aun si se entendiera que las aquí demandadas son Allianz Seguros de Vida S.A. y Seguros de Vida El Estado S.A., el título arrojado no presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1053 del C. Comercio, por tratarse de un título complejo, por lo que no se presentó prueba idónea de reclamación.
- ✚ Indicó que también existe una indebida acumulación de pretensiones, tras considerar que *“Al analizar, incluso las coberturas, y amparos en las certificaciones, resultan coincidentes en algunas de ellas. Sin embargo, no guardan una relación entre sí, que conlleve a determinarse, que las reclamaciones y pretensiones de la demanda, puedan reclamarse en conjunto y con la misma ejecución”*

5. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 5 de febrero de 2021, fundamentando su inconformidad así:



Indicó que el auto objeto de reproche, nada resolvió frente a la extemporaneidad de los recursos presentados.

Solicitó el togado declarar la nulidad de todo lo actuado para subsanar la falencia en torno al punto de los poderes y así no poner en riesgo derechos como el debido proceso, legítima defensa y acceso a la administración de justicia.

Anotó que el proceso es nulo en todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes o, cuando, quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Sostuvo que los demandados fueron notificados el 14 de julio de 2020 y no interpusieron recursos contra el mandamiento de pago dentro del término de ley.

Refirió que interpuso recurso de reposición frente a la extemporaneidad en comento, pero el mismo no fue resuelto.

6. OPUGNACION

En uso del traslado, los voceros judiciales que defienden los intereses de los sujetos demandados, solicitaron al unísono que se confirme el auto objeto de ataque.

7. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El juez de primera instancia no accedió a los fines del recurso de reposición impetrado y concedió la alzada.

8. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De entrada, se debe advertir que la competencia para resolver la apelación de un auto se halla limitada por lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso y, por tanto, ha de circunscribirse el estudio al problema relacionado con los elementos de hecho y de derecho por los cuales se revocó el mandamiento de pago deprecado por el actor, así como a la inconformidad del mismo frente a la decisión tomada por el juez de primera instancia.



Analizado el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el mismo carece de técnica procesal, en virtud de lo cual, desentrañando el fundamento del mismo, se advierte que ataca el auto que revocó el mandamiento de pago, invocando la nulidad enlistada en el numeral 4 del canon 133 ibídem, consistente en la indebida representación de alguna de las partes o, cuando, quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Frente a la nulidad planteada, habrá de recordarse lo dispuesto en el art. 135 ibíd., relacionado con los requisitos para alegarla, normativa que frente al punto dispone:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”¹*

En el caso que ocupa la atención, se advierte que en efecto, el vocero judicial que defiende los intereses de la parte actora, fue quien originó la irregularidad que hoy alega por cuanto es el único responsable de allegar el poder indicando de forma clara a qué personas jurídicas se demandaba y desde luego que fueran las llamadas a responder; luego, no puede ahora pretender retrotraer las actuaciones invocando a su favor su propio error. Aunado a lo anterior, la nulidad que plantea de indebida representación de las partes y ausencia de poder no se configura pues, no se tienen noticias de que la parte actora fuera un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de representante legal, así como tampoco se trata de haberse permitido la participación de un profesional del derecho en nombre de la demandante sin encargo para actuar.

Por otra parte, frente a la réplica del apoderado de la parte activa de la lid, referente a que, al haberse advertido una irregularidad en el poder que le fuera otorgado por Nidia Vega Labrador, debió proceder el *a quo* a inadmitir la demanda para que se subsanara la falencia en cuestión, habrá de indicarse que, de conformidad con lo

¹ Subrayado y negrilla fuera de texto.



preceptuado en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., en caso de prosperar alguna excepción previa que no implique la terminación del proceso, el juez debe adoptar las medidas de rigor para que el proceso continúe, *v.gratía*: puede conceder al actor cinco días para subsanar las falencias encontradas; sin embargo, la normativa en cuestión, con admirable expresión de síntesis refiere que es procedente conceder al actor el término en cuestión única y exclusivamente en caso de prosperar alguna excepción que no implique la terminación del proceso, situación que no acaeció en las diligencias que se estudian, toda vez que el recurso impetrado por los demandados tuvo también como finalidad la revocatoria del mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo y, toda vez que en efecto, se demostró que los documentos traídos para el cobro no contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, resultaba por sustracción de materia inane haber requerido al actor para que subsanara la irregularidad, cuando la única resulta posible consistía en negar el mandamiento de pago, tal como acaeció.

En efecto, el proceso ejecutivo es de alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, sino que debe pronunciarse de entrada respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no; luego, una vez determinó el juez de primera instancia, por vía de reposición, que el título traído para el cobro no contenía obligaciones claras, expresas ni exigibles, no resultaba procedente conceder un término al actor para subsanar la irregularidad encontrada ante lo sustancial del asunto decidido.

Conviene en este momento preguntarnos ¿Aun cuando el juez de primera instancia advirtió que no era procedente librar mandamiento de pago a favor de la demandante, debía requerir al apoderado para que subsanara el defecto enrostrado por los demandados relacionado con los defectos del poder conferido? La respuesta es sencilla, no. Y es que, en eventos en los que se evidencia que el documento base para adelantar la ejecución no contiene una obligación con los requisitos enunciados en el canon 422 del Código Instrumental Civil, el resultado no puede ser la inadmisión para corregir defectos formales; por cuanto lo procedente es negar o no librar mandamiento de pago.

Ya para finalizar, en lo que respecta al reparo del apelante, referente a que los recursos de reposición impetrados por los demandados son extemporáneos, es



necesario indicar que el reparo en cuestión nada tiene que ver con el auto que se ataca, toda vez que el auto adiado 5 de febrero de 2021 no emitió pronunciamiento alguno frente al punto; sin embargo, analizada la foliatura, se advierte que mediante auto del 16 de julio de 2020, se reconoció personería a la apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., proveído que fue notificado por estados del 17 de julio de 2020. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el art. 91 del C.G.P., cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, el demandado puede solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda; sobre lo que la apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., impetró recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 23 de julio de 2020; es decir, sin hacer uso de los tres días de que trata la norma antes enunciada, dentro del término legal.

Por otra parte, el aquí apelante no atacó el proveído en cuestión, si consideraba que la demandada no se debía entender como notificada por conducta concluyente.

En lo que respecta a la notificación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advierte que los mismos se entienden como notificados por conducta concluyente en auto del 19 de agosto de 2020, el cual se notificó en estados del 3 de septiembre de 2020, según constancia secretarial obrante en vista al folio 542 del cuaderno de primera instancia, habiendo interpuesto recursos contra la orden de pago el 8 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término de ley.

Quiere decir lo anterior, que el recurso de apelación impetrado por el apoderado que defiende los intereses de la parte actora, no tiene vocación de prosperidad.

Dada la improsperidad del recurso, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P., se condenará en costas a la parte actora apelante, a favor de los demandados. Tásense bajo la prescripciones del art. 366 ibídem, para lo cual se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo a favor de cada parte demandada.

Corolario de lo expuesto, el auto de primera instancia será confirmado.



9. DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA SEGUROS DE VIDA EL ESTADO S.A. EN ESTA INSTANCIA.

Solicita la apoderada de la aseguradora Seguros de Vida El Estado S.A. que se proceda a fijar caución para levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, solicitud que en este momento procesal resulta innecesaria ante los resultados del recurso de apelación.

Por otra parte, deberá el juzgado de primera instancia impartir el trámite que en derecho corresponda frente a las solicitudes del apoderado de la parte activa de la lid, denominadas “solicitud de regulación de honorarios y cesión de derechos”

De otro lado, se advierte que existe un sin número de solicitudes relacionadas con el nombramiento de nuevo Magistrado y de impulso procesal; las cuales se entienden resueltas con el proferimiento de la presente providencia.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil-Familia-Laboral de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente. En la liquidación inclúyase la suma de **\$908.526.00** como costas en derecho a favor de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado sustanciador